



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO

SALA PENAL
Magistrado Ponente
Alcibíades Vargas Bautista
Aprobado Acta No. 091

Villavicencio, 10 1 JUL 2016

Sentencia 2da Instancia
Radicado 50001 60 00 566 2009 00039 01
Delito Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Acusado José Guillermo González Padilla

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del 25 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, por medio de la cual se condenó a JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ PADILLA como responsable del delito de Actos sexuales con menor de 14 años.

ANTECEDENTES

1. Los hechos ocurren el 11 de mayo de 2009, a las 2:00 a.m., en la vivienda ubicada en la Calle 35 N° 12-149 del barrio La Desmotadora de esta ciudad, cuando el señor JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ PADILLA se pasa a la cama donde dormía su menor hija R.V.G.D., de 14 años de edad, quien se encontraba acostada boca abajo, le baja su ropa interior y le realiza tocamientos con su miembro viril,

eyaculando encima de ella. Estos hechos fueron denunciados por la niña, quien señaló que era objeto de diversos actos libidinosos por parte de su progenitor desde cuando tenía 8 años de edad.

2. La Fiscalía formuló imputación por el delito de Actos sexuales con menor de 14 años descrito en el art. 209 del C.P., con la circunstancia de agravación señalada en el numeral 5 del art. 211 (cuando la conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad) y de menor punibilidad referida en el artículo 55-1 del C.P., en concurso homogéneo y sucesivo. Presentada la acusación y terminada la fase de juzgamiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, el día 25 de octubre de 2011, profirió sentencia condenatoria en contra de JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ PADILLA imponiéndole una pena de 156 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

Se sostiene en la sentencia que las pruebas sexológica y psicológica junto con el testimonio ofrecido por la menor ofendida, brindan el conocimiento suficiente tanto de la conducta punible como de la responsabilidad penal en cabeza del acusado.

3. La defensa del procesado apeló la sentencia señalando que: **(i)** debe brindársele credibilidad al testimonio de la progenitora de la menor ya que ella es quien más conoce el actuar de su núcleo familiar; **(ii)** no fue incorporado en debida forma el testimonio y por ende, el dictamen pericial, ofrecido por el perito Dr. Alfonso Suárez Rivera, pues no acreditó su calidad de médico adscrito al Instituto de Medicina Legal, de manera que considera que estas pruebas deben ser desestimadas; **(iii)** resulta ineficiente la formación académica del

psicólogo presentado en juicio por la Fiscalía, por lo que sus conclusiones son meras manifestaciones personales; y **(iv)** la menor víctima se contradice respecto de la fecha de ocurrencia del presunto abuso sexual, denotándose una incongruencia en el “factor fáctico” que genera incluso una nulidad por violación al debido proceso. En consecuencia, solicita se revoque la sentencia condenatoria y se ordene la libertad de su patrocinado.

CONSIDERACIONES

1. La Sala estima que las pruebas acopiadas, concretamente la declaración de la menor, junto con las valoraciones sexológicas y psicológicas, son suficientes para acreditar que el señor JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ PADILLA realizó diversos actos sexuales sobre su hija R.V.G.D., menor de edad. Las presuntas falencias en torno a la acreditación e idoneidad de los peritos médico y psicólogo, el testimonio de la progenitora de la víctima y la aparente inconsistencia respecto de la fecha de los hechos, no desvirtúan la acusación formulada ni dan al traste con la conclusión a la que se arriba luego de valoradas las pruebas. En consecuencia la sentencia será confirmada integralmente.

2. Para resolver los motivos de disenso del apelante, habrá de destacarse inicialmente, que con el fin de acreditar la existencia del delito contra la libertad, integridad y formación sexuales, la Fiscalía trajo a juicio el testimonio de la menor R.V.G.D.¹, quien con lujo de detalles depone sobre los diversos tocamientos de los que fue objeto por parte de su progenitor. Por la importancia y la contundencia probatoria de este testimonio se transcribe lo relevante:

¹ Sesión de juicio oral del 29 de agosto de 2011.

"...Todo sucedió cuando tenía 7 o 8 años, era muy pequeña, me encontraba en la casa, eh llegó mi padre borracho, mi mamá no estaba, él me encerró en la pieza, cerró la pieza con candado, ya que vivíamos los tres en una sola habitación, eh me acostó en la cama, me bajó la ropa interior y él se bajó la cremallera del pantalón, se bajó los calzoncillos, y estuvo molestándome con el pene en la cola, pues al ver esto yo me puse a llorar, ocho días después volvió a suceder lo mismo, volvió a llegar borracho, volvió a bajarme la ropa interior, volvió a bajársela, volvió a hacerme lo mismo, pues yo me sentía extraña porque mi papá me hacía eso, yo no entendía por qué, siendo yo tan pequeña. Después pasó un tiempo, ya lo hacía cada cuarto, quinto día, hacía lo mismo, yo le comenté, estaba cursando segundo grado, segundo de primaria, le comenté a la psicóloga, ella al escuchar esto le comentó a mi mamá, la llamó una tarde y le comentó todo lo que había pasado, se aterrorizó de que esto me estuviera pasando, lo único que me dijo era que le estuviera contando lo que él me hacía, pero de decir vamos yo le ayudo, vamos a la policía, vamos no sé, darme un apoyo más concreto nunca llegó a hacerlo. Ya de esto, del simple manoseo, empezó a pasarse a mi cama en las noches, se bajaba, él dormía en ropa interior, se bajaba el calzoncillo y me hacía masturbarlo, cuando eyaculaba lo hacía encima mío, y él utilizaba unas toallas para limpiarse, él en algunas ocasiones trató de penetrarme, pero de cierta manera no podía, en una ocasión cuando lo estaba iniciando, tenía una prima que tenía un promedio de 20 años, y me dijo que no me penetraba todavía por el huequito chiquito que yo tenía, porque simplemente yo estaba muy chiquita y que eso me iba a doler, entonces que esperaba hasta que yo estuviera más grande para hacerlo, pues nada, también se pasaba a mi cama, yo bregaba, me resistía a no dejarme tocar, manosear, que me bajara la ropa interior, él empezaba en cierta forma a pellizcarme, a darme puños, me obligaba, también me ponía boca arriba, me bajaba la ropa interior, y de cierta manera me hacía sexo oral en la vagina, y llegó a suceder que en ciertas ocasiones no lo hacía solo de noche sino también de día..."

Este testimonio tal como lo refleja el audio, permite inferir total credibilidad a la menor víctima, pues esta detalla los pormenores de lo ocurrido, sin exagerar, coincidentes con lo que fue descrito por ella al momento de ser valorada por el médico forense y el psicólogo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y sin que aparezcan tendenciosos o producto de alguna suspicacia fraguada por esta en contra de su padre. Además es evidente que la menor narra con contundencia, que fue objeto de esos actos abusivos desde la edad de 8 años y que la última ocasión ocurrió el día 11 de mayo de 2009, cuando instauró la denuncia penal.

La inconformidad que presenta el defensor en torno a este testimonio se contrae a que la niña hubiere señalado una fecha distinta a la referida en la acusación sobre la ocurrencia de los hechos, pues según esta última, estos datan del 17 de mayo de 2009 y no del 11 de mayo de esa misma anualidad. Sin embargo es fácil observar que el dictamen médico legal sexológico² fue practicado el día 11 de mayo de 2009, fecha en la que la menor instauró la denuncia, por tanto es evidente que existe un yerro mecanográfico en el escrito de acusación, que no tiene connotación procesal alguna. Así las cosas, el testimonio de la menor es digno de completa credibilidad y el valor suasorio otorgado por el juez es el que merece de cara a la espontaneidad y concreción que de este se aprecia.

3. Así mismo acudió a juicio, el médico legista ALFONSO SUÁREZ RIVERA³, quien suscribió el referido informe médico legal sexológico realizado a la niña R.V.G.D., el 11 de mayo de 2009. En este caso se ha criticado por el apelante que el funcionario no acreditó su calidad de médico adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y ello conlleva, en su criterio, a que no deba valorarse la pericia.

La prueba pericial se encuentra regulada en nuestra codificación procesal penal del art. 405 en adelante, donde se dispone la obligatoriedad del testimonio del perito en juicio para exponer sobre la base de su opinión pericial y la posibilidad de presentar informes, con los cuales se deberán acompañar de certificación que acredite su idoneidad (art. 413 del C. de P.P.). De otro lado, los factores que se tendrán en cuenta para apreciar la prueba pericial son: **(i)** la idoneidad técnico-científica y moral del perito, **(ii)** la claridad y exactitud de sus respuestas, **(iii)** su comportamiento al responder,

² Introducido en juicio oral a través del Dr. Alfonso Suárez Rivera.

³ En sesión de juicio oral de 29 de agosto de 2011.

(iv) el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya, (v) los instrumentos utilizados y (vi) la consistencia del conjunto de sus respuestas, según lo dispone el artículo 420 ídem. Lo anterior quiere decir que la ausencia de acreditación sobre la **idoneidad del perito** no conduce a la inadmisión de la pericia, sino por el contrario, es uno de los elementos que sirven para apreciar esta prueba con el fin de otorgarle mayor o menor valor probatorio.

En este caso el perito trajo consigo su documento de identidad, lo cual sirvió para corroborar que es quien suscribió el dictamen médico sexológico aducido como prueba N° 1 y que se trata de un médico forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal con Código 1019-10, como quedó registrado al pie de su firma⁴. La ausencia de acreditación de su tarjeta profesional y su carné oficial, por tanto, fue suplida con el documento público que se introdujo en juicio oral.

Asimismo dicha situación en nada incide sobre la ponderación de esta prueba, dado que de las conclusiones del dictamen no se evidencian hallazgos de acceso sexual, pero debe tenerse en cuenta que en este caso la investigación atañe actos sexuales que no involucraron acceso carnal que pudiera ser probado a través de este examen. No obstante, como en la anamnesis el médico legista registró la información suministrada por la menor ofendida respecto de los hechos, lo que sí se aprecia es que esa narración guarda plena concordancia con lo depuesto por ella en juicio.

De otro lado, no es suficiente que el recurrente ataque en la apelación, la idoneidad del perito psicólogo adscrito al Instituto

⁴ Visible a folios 64 y s.s. del c.o. del juzgado.

Colombiano de Bienestar Familiar⁵, que suscribió la valoración psicológica en la que se concluye: "que en el momento de la valoración, la joven R.V.G.D. presenta factores en relación con el síndrome de persona abusada sexualmente", sin fundamentar el por qué la presunta falta de estudios profesionales incide directamente en la valoración efectuada. Tal omisión argumentativa impide un pronunciamiento de fondo sobre este aspecto.

Con todo, adviértase que la valoración psicológica realizada a la menor víctima, se adelantó por personal adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, órgano competente del cuidado y protección de los menores de edad en Colombia, lo cual le brinda al perito psicólogo, credibilidad y reconocimiento. Además, el informe incorporado es detallado y juicioso, se aprecia la utilización de técnicas propias de la profesión y las conclusiones descritas son arrojadas tras un análisis concienzudo y no adoptado a la ligera. No obstante, lo más importante es que el dictamen ofrecido con esta valoración psicológica, esto es, que la menor R.V.P.D. padecía para entonces, el síndrome de víctima de abuso sexual, obtiene un alto valor suasorio en la medida que guarda plena coherencia con las demás pruebas que fueron incorporadas y que atrás han sido analizadas sobre la concurrencia de la agresión sexual que esta niña debió soportar a manos del procesado.

4. Por último, se observa que el defensor también falla en su argumentación al exponer que al testimonio de la señora EVELSY DELGADO SABOGAL, madre de la víctima⁶, debe brindársele mayor credibilidad, pero sin señalar las razones de su pedimento. Para la Sala es evidente que el testimonio vertido por ella no es imparcial en

⁵ Incorporado en juicio con el Dr. Germán Vladimir Russy Ulloa, sesión del 29 de agosto de 2011, visible a folio 66 y s.s. del c.o. del juzgado.

⁶ En sesión de juicio oral del 29 de agosto de 2011.

la medida que demuestra un marcado interés por favorecer al procesado a costa de aducir circunstancias que pretenden mostrar una personalidad mendaz en su hija, lo cual apoya también el acusado cuando como testigo señala que esta lo habría denunciado porque no la dejaba tener novio. Esas manifestaciones no dejan de ser más que simples aseveraciones que no se encuentran respaldadas a través de ningún otro medio suasorio, situación que impide brindarles credibilidad, pues aunque los niños y niñas puedan acudir a las mentiras para lograr uno que otro interés personal propio de su edad, las reglas de la experiencia nos enseñan que esa clase de mentiras, de darse, son intrascendentes y no son fáciles de llenar de detalles y de ser expuestas con coherencia.

Afirmar que la menor víctima planeó denunciar a su progenitor con fundamento en unos hechos tan aberrantes solo para lograr conseguir salir con un pretendiente es abiertamente desproporcionado y fuera de lógica, y aunque de todas formas excepcionalmente pudiere ocurrir, en este caso no obra prueba alguna que permita deducir que la menor ofendida mintió, contrariamente, las circunstancias por ella narradas guardan univocidad con sus manifestaciones anteriores y contienen respaldo con los demás medios de prueba acopiados.

En consecuencia, es innegable que las pruebas incorporadas en juicio demuestran la existencia de los actos sexuales abusivos y la responsabilidad del acusado, no siendo de recibo alguno las reclamaciones del apelante, pues en este caso aparece el testimonio de la menor que fue víctima de sus vejámenes junto con las exposiciones de los profesionales que atendieron el caso de abuso

sexual y los dictámenes psicológicos que son más que suficientes para soportar la condena que se le impuso.

En ese orden de ideas, se ratificará integralmente, el fallo apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

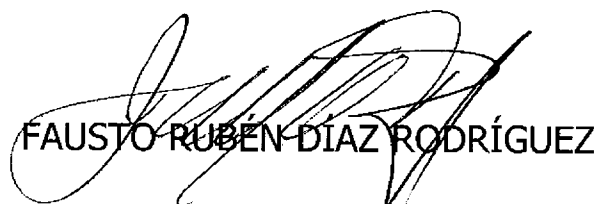
1. Confirmar la sentencia apelada, por medio de la cual se condenó al señor JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ PADILLA por el delito de Actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, acorde con las razones expuestas en la parte motiva.

2. Contra el presente fallo procede el recurso extraordinario de casación, en los términos señalados en el art. 181 del C. de P. P.

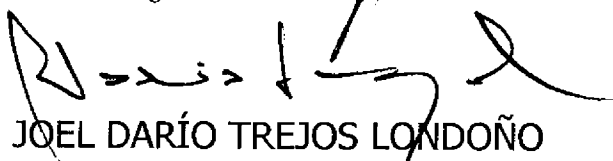
Notifíquese y cúmplase.-



ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA



FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ



JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO



LADY JOHANA MORALES URREGO

Secretaria (e).